



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido por el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el impugnante contra la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, tramite al que se vinculó al **Juzgado 28 penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá** y al **Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, vida digna, integridad personal, seguridad social, mínimo vital, entre otros.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La parte accionante en su escrito de tutela y en los anexos allegados, se puede inferir los hechos que sucintamente son:

- Suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con la accionada el 25 de agosto de 2016.

- Que, a su cargo se encuentra su padre quien tiene la calidad de adulto mayor no pensionado y padece una afectación renal crónica, sus dos hijos menores de edad y su cónyuge, quien fue intervenida quirúrgicamente y se encuentra en valoración psiquiátrica, que es sobre él quien recae el sustento económico y vinculación a seguridad social de su núcleo familiar, dado que los demás miembros de la familia no desarrollan actividades laborales.

- Indica que el empleador adujo que desconocía la situación del empleado y su núcleo familiar, lo cual a simple vista refleja una contradicción, pues en la respuesta ofrecida en sede de primera instancia arguyó: *"se conoce que si bien el tutelante aportaba a la manutención de sus hijos, estos no dependían de forma exclusiva de él, no era el señor Cáceres quien les brindaba de forma exclusiva el cuidado, apoyo y manutención, ya que dichas obligaciones se compartían con la madre, de quien informó que laborada como independiente en manicure, cejas y pestañas y adicionalmente de manera ocasional cantando en establecimiento públicos"*, lo que denota que sí tenía conocimiento de la situación del accionante y que este en algún momento lo había manifestado.

- Informa, además, que ya interpuso otra acción constitucional en la cual: *"como lo concluyo el Juzgado 28 penal municipal de conocimiento de la ciudad de Bogotá en sentencia 2023-0233 el señor ANDRES FELIPE CACERES MUÑOZ, goza de fuero*



de estabilidad laboral reforzada. (...) A su vez el Adquem fallador Juzgado 56 penal del circuito O.I.T, se manifestó en el mismo sentido, ratificando el fuero de estabilidad laboral reforzada, luego de un detenido análisis del caso particular”.

-. Que, en el anterior fallo de tutela, el Juez constitucional lo remitió ante la jurisdicción ordinaria e interponer la demanda que corresponda, para dirimir el asunto, e indicó que: “...*En cuanto a lo manifestado por la accionada como soporte al despido con justa causa del accionante partiendo de los hallazgos de la alteración de datos personales de clientes atendidos por el tutelante entre los meses de enero a mayo de 2023 deberá presentar esas alegaciones frente a la jurisdicción ordinaria laboral sobre quien recae la competencia para dirimir esos asuntos...*”

-. Que, no existía duda respecto de los fueros de estabilidad laboral que ostenta el señor ANDRES FELIPE CACERES y estos no puedan pretender ser prescritos y desconocidos por TUYA S.A.

-. Que, el hecho de no haber acudido a la jurisdicción ordinaria por parte accionante por fuerza mayor, en razón a su disminuida situación económica con causa objetivamente imputable en el actuar de la demandada, constituya una causal valedera para su despido, no es lógico que el actor deje de lado sus derechos por muto propio de no ser por la justa causa e imposibilidad material esgrimida, por causa del precedente jurisprudencial no es dable eximir a la demandada de su responsabilidad, aceptando como causal objetiva de su despido no haber acudido a la Jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior solicita, se ordene el reintegro inmediato del accionante quien fuere despedido el día primero de marzo de 2024, ostentando fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, por ser padre cabeza de familia, al garantizar la manutención de sus menores hijos, velar por su padre adulto mayor de 66 quien es paciente renal crónico y de su esposa quien se encuentra en tratamiento por psiquiatría. para garantizar el derecho al mínimo vital, vida digna y salud propios y de su núcleo familiar compuesto por sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en debilidad manifiesta, verse afacetados los derechos prevalentes de menores y de un adulto mayor.

2-. Respuestas de la accionada y vinculadas

2.1-. Respuesta de la accionada Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

En respuesta allegada indicó que, como ya es de conocimiento, el accionante interpuso acción una Acción de Tutela ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, radicada bajo el consecutivo No. 11001400902820230023300 y conocida en segunda instancia por el Juzgado 56 Penal



del Circuito de Bogotá, Radicado 11001310405620220025600, narrando los mismos hechos y pretensiones. El Juez de tutela resolvió concediendo la tutela como amparo transitorio e impuso una carga al tutelante de demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral con miras a definir su situación laboral con la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y estableció que de no hacerlo los efectos de la providencia cesarían, carga con la cual el tutelante no cumplió.

Indicó que el señor ANDRÉS FELIPE CÁCERES MUÑOZ, ingresó a la Compañía el 25 de agosto de 2016 y desempeñó el cargo de Ejecutivo de Comercial, que el 14 de julio de 2023 EL CONTRATO DE TRABAJO FINALIZÓ CON JUSTA CAUSA ya que el señor ANDRÉS FELIPE CÁCERES MUÑOZ, incurrió en una falta grave que daba lugar a la finalización del contrato. La Compañía identificó que modificaba la información de varios clientes en las solicitudes de crédito, cambiaba los números celulares de los clientes, y que, una vez realizadas las validaciones correspondientes, se logró evidenciar un total de 288 solicitudes de clientes con modificación de información, la cual era digitada en cada uno de los casos por el accionante, los cuales se le pusieron de presente en la citación a rendir diligencia de descargos y realizar el debido proceso disciplinario

El 14 de septiembre de 2023, al señor ANDRÉS FELIPE CÁCERES MUÑOZ en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sentencia que fue confirmada por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá el 17 de octubre de 2023, fue reintegrado al cargo que venía desempeñando en TUYA S.A. y se le hizo el pago de los aportes a seguridad social integral, tal como se ordenó, empero, el 1º de marzo de 2024 se le comunicó al tutelante que los efectos de la orden de reintegro del fallo de tutela habían cesado y que por ende la finalización del contrato de trabajo con justa causa que se efectuó el 14 de julio de 2023 conservaba todos sus efectos. Lo anterior, teniendo en cuenta que habían pasado más de 4 meses desde el fallo de primera y segunda instancia y a la fecha la Compañía no había recibido (*ni ha recibido hasta el día de hoy 5 de marzo de 2023*), información sobre el cumplimiento del numeral cuarto del fallo de tutela; en la sentencia de primera instancia se estableció en el numeral 4 lo siguiente: *“Advertir a Andrés Felipe Cáceres Muñoz y a su apoderada que cuentan con un término de 4 meses, para acudir a la jurisdicción laboral con miras a definir su situación laboral con la Compañía De Financiamiento Tuya S.A., de no hacerlo, los efectos de esta providencia cesarán.”*

No es cierto que el tutelante contara con alguna estabilidad laboral reforzada durante toda su relación que limitara la finalización de la relación laboral, para el 1º de marzo de 2024 (*fecha en la cual se comunicó la cesación de efectos del reintegro*), de conformidad con la información que el señor ANDRÉS FELIPE CÁCERES MUÑOZ



suministró a TUYA, él no se encontraba incapacitado, ni había tenido ausentismo reiterado, ni dificultades para desempeñar su labor.

Por lo expuesto solicitó que con los medios de prueba allegados negar por improcedente la presente acción tutelar, teniendo en cuenta que, al tutelante no se le violó, vulneró o amenazó ningún derecho fundamental por parte de esta compañía.

2.1-. Respuesta del vinculado Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito de Bogotá

El Juzgado vinculado allegó link del expediente de tutela de segunda (2da) instancia Radicado No 2023-00256-00.

2.1-. Respuesta del vinculado Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento.

El Juzgado vinculado allegó link del expediente de tutela que tramitó en primera instancia Radicado No 11001400902820230023300.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 12 de marzo de 2024, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor ANDRÉS FELIPE CACERES MUÑOZ quien también actúa en nombre propio y en representación de los menores NICOLÁS ANDRÉS CÁCERES PATIÑO, JULIAN FELIPE CACERES PATIÑO, y del señor LUCIO CACERES, contra COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia. (...)”

Fundamentó su decisión en el sentido de señalar que en los juzgados vinculados, JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se encuentran los fallos de tutela que efectivamente el accionante ANDRÉS FELIPE CACERES MUÑOZ, ha presentado anteriormente a esta acción, en las que las partes, pretensiones y hechos, guardan enorme similitud con los indicados en el escrito de tutela allegado recientemente a este Juzgado.



Que, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de conocimiento en primera instancia resolvió:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, a la dignidad humana y a la vida de Andrés Felipe Cáceres Muñoz, vulnerados por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y/o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda al reintegro de Andrés Felipe Cáceres Muñoz en el cargo que venía desempeñando cuando se produjo su desvinculación, o uno de similares condiciones y salario.

(...)

Cuarto: Advertir a Andrés Felipe Cáceres Muñoz y a su apoderado que cuentan con un término de 4 meses, para acudir a la jurisdicción laboral con miras a definir su situación laboral con la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., de no hacerlo, los efectos de esta providencia cesaran.”

Fallo que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto *la a quo* consideró declarar improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la situación que aquí se estudia, ya fue analizada y fallada con anterioridad, además que el accionante ya radicó la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral el pasado 11 de marzo de 2024, empero, el actor esperó hasta después del término otorgado por el Juzgado 28 penal Municipal para cumplir con la carga, de la cual tenía conocimiento desde hace tiempo.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, el accionante presentó impugnación, aduciendo que:

No está de acuerdo respecto a la manifestación del *a-quo* al señalar que es equivocado lo que dice la falladora de primera instancia, que corresponde a despidos diferentes, a imputaciones deshonrosas por parte de la accionada, que en esta nueva causa de despido atribuyen no haber acudido a la jurisdicción ordinaria laboral en el término de 4 meses, que él tiene estabilidad laboral reforzada por ser padre cabeza de familia, con dos hijos, una esposa y un padre que sostener económicamente, que al acudir a un consultorio jurídico le quita el derecho de contar con un abogado de confianza.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico



Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si por el contrario se confirma o se revoca la sentencia de primera instancia.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) *la legitimación en la causa (activa y pasiva)*; (ii) *la inmediatez*; y (iii) *la subsidiariedad*.

2.1. Legitimación en la causa por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

2.3. Inmediatez

Este tercer elemento exige que la presentación de la tutela ocurra en un plazo razonable, oportuno y justo, tiempo que se contabiliza desde el momento en que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; así, el medio de amparo cumple con la finalidad de ser una herramienta de aplicación inmediata y urgente.



2.4. Subsidiaridad

El principio de subsidiariedad, acorde con el artículo 86 de la Constitución Política, hace referencia a i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, ii) cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces según las circunstancias del caso concreto, o iii) cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

Al juez de tutela le corresponde hacer un juicioso análisis de las circunstancias particulares de cada caso concreto para establecer si el medio judicial ordinario con que cuenta la accionante es idóneo y eficaz, e identificar en cuál de los tres escenarios aludidos se encuentra. Frente a la idoneidad y eficacia, la reciente sentencia T-458 de 2022 estableció que: *“La idoneidad del medio alude a la aptitud de este para proteger derechos fundamentales. La eficacia, por su parte, tiene que ver con que el mecanismo otorgue la referida protección de manera pronta”*.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que:

*“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-070 de 2013, SU-075 de 2018, T-438 de 2020; entre otras.

² Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

3.- Consideraciones generales sobre la cosa juzgada constitucional y el fenómeno de la temeridad en la acción de tutela³.

La cosa juzgada constitucional y la temeridad constituyen dos fenómenos procesales distintos que se consolidan a partir de la presentación múltiple e injustificada de una misma acción de tutela, de manera que, su consecuencia siempre será, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el rechazo o decisión desfavorable a la solicitud de amparo respectiva. Respecto, de la cosa juzgada constitucional, la jurisprudencia ha indicado que se trata de una institución que tiene como propósito dar fin a un debate procesal ya conocido por la administración de justicia, el cual es de carácter inmutable, vinculante y definitivo⁴.

La Corte ha señalado que la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Ello, por cuanto, dicha actuación constituye un ejercicio desleal de la acción constitucional, que compromete la capacidad judicial del Estado, así como los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia⁵.

Así entonces, el aspecto determinante de la cosa juzgada constitucional corresponde a la presentación múltiple de una misma acción de tutela, de forma sucesiva o simultánea, lo cual, en la práctica se relaciona con la concurrencia de la triple identidad, esto es, que se logre identificar que se presenta similitud entre el objeto, la causa y las partes⁶ y, asimismo, que exista un pronunciamiento judicial en firme que haya puesto fin a una causa litigiosa.

³ Sentencias T-249 de 2018, T-442 de 2018, T-293 de 2021. T-250 de 2021, T-455 de 2021, SU-027 de 2021 y T-107 de 2022.

⁴ Sentencia T-249 de 2018.

⁵ Sentencias T-380 de 2013 y T-529 de 2014.

⁶ La jurisprudencia constitucional ha establecido que la *identidad de objeto* se refiere a que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; la *identidad de causa petendi* hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y la *identidad de partes* requiere que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.



La Corte indicó que las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,⁷ salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela⁸. Por tanto, en caso de comprobarse que como resultado de dicho evento se configura la cosa juzgada constitucional, corresponde al juez de tutela declarar la improcedencia de la acción⁹.

En ese sentido, resulta claro que el accionante no puede acudir de forma indefinida e ilimitada a la acción de tutela en procura de la protección o amparo del mismo derecho. Así, como lo que respecta al reintegro deprecado, este ya fue objeto de amparo por lo jueces que conocieron de la acción de tutela anterior, fallo al cual se dio cumplimiento por la accionada, por lo que la presente acción constitucional no constituye una situación diferente, sino la controversia que se origina ante no haber acatado el actor la orden dada por el juez constitucional, esto es iniciar la acción ordinaria ante el juez natural dentro de los cuatro meses siguientes al amparo.

4. Caso Concreto

Al analizar la acción de tutela y el estudio de las pretensiones invocadas por el accionante contra la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., las cuales se centran principalmente en ordenar el reintegro inmediato del accionante, quien fuere despedido el día primero (01) de marzo de 2024 ostentando, según aduce el tutelante, fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a: *padecimientos de salud, por ser padre cabeza de familia, debe garantizar la manutención de sus dos menores hijos, velar por su padre adulto mayor de 66 quien es paciente renal crónico y de su esposa quien se encuentra en tratamiento por la especialidad de psiquiatría*. Que, la accionada le ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y salud propios y de su núcleo familiar al encontrarse en debilidad manifiesta.

De las pruebas más relevantes allegadas al plenario, se encuentra el fallo de segunda instancia proferido el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado 56 Penal del circuito de Bogotá, el cual confirmó el fallo proferido el 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento, en el cual se le tuteló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, dignidad humana y a la vida del accionante, se ordenó a la accionada al reintegro de Andrés Felipe Cáceres Muñoz en el cargo que venía desempeñando cuando se produjo su desvinculación, o uno de similares condiciones y salario, advirtiéndole que, contaba con el término de cuatro

⁷ Sentencia T-813 de 2010.

⁸ Sentencia T-053 de 2012.

⁹ Sentencia T-019 de 2016, reiterada en la sentencia T-272 de 2019 y SU-012 de 2020. Ver sentencias T-427 de 2017, T-583 de 2019 y T-611 de 2019.



(4) meses para acudir a la jurisdicción laboral con miras a definir su situación laboral con la Compañía accionada, y de no hacerlo, los efectos de esa providencia cesarían.

Por lo expuesto brevemente, es evidente que el anterior fallo de tutela, confirmado en segunda instancia, presenta identidades procesales como objeto, causa *petendi* e identidad de partes exactamente iguales de la que estamos conociendo, y que, la carga impuesta al accionante de acudir a la Jurisdicción ordinaria Laboral no la cumplió, justificando la demora con múltiples inconvenientes, sin tener en cuenta que la figura jurídica de cosa juzgada, la cual otorga a las decisiones de una sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, de manera que, la interposición de la presente tutela por parte del accionante, es desleal y deshonesto, comprometiendo la capacidad judicial del estado, como el principio de economía procesal, eficiencia y eficacia, en razón a que existe ya un fallo ejecutoriado que nos lleva al mismo fin propuesto, únicamente por la postura caprichosa del tutelante de no haber interpuesto la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral como se lo señalaron en el fallo del 7 de septiembre de 2023, y pretender por vía de tutela revivir un proceso legalmente concluido hace más de seis meses; pues si el actor considera que la accionada, simplemente no cumplió la orden de amparo impartida por el juez constitucional primigenio, ha debido acudir a la figura del incidente de desacato, pero en modo alguna a una nueva acción de tutela, como lo hizo.

Pero como esa no es la razón real de la presente acción, sino que a través de la misma el actor pretende desconocer que no cumplió con la obligación a su cargo, dado el carácter transitorio del amparo constitucional, lo que de contera conllevó a que cesaran los efectos del mismo, situación que deberá ser resuelta por el juez natural, ante el cual, como ya se dijo, el actor inició el correspondiente proceso.

Así las cosas, considera este Despacho que lo decidido por el *a quo* se ciñó a los parámetros legales y jurisprudenciales, quedó enmarcado dentro de la cosa juzgada constitucional, de modo que se encuentra proscrita la presentación de una segunda acción de tutela o múltiples solicitudes de amparo cuando ya se ha ejercido la acción constitucional con anterioridad y no convergen las reglas que justificarían acudir de nuevo a la jurisdicción constitucional como se expuso en los apartes precedentes.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110014105 012 2024-10057-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Andrés Felipe Cáceres Muñoz.
Accionada: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y O.
Decisión: Confirma Sentencia 1ª Instancia

Primero: Confirmar el fallo de primera instancia proferido el 12 de marzo de 2024 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO